



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 12 de setiembre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 248-2023-CU.- CALLAO, 12 DE SETIEMBRE DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria de 12 de setiembre de 2023, sobre el punto de agenda: RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 8.2 DR. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE contra la Resolución N° 128-2023-CU.

CONSIDERANDO:

su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, con Resolución N° 275-2022-CU del 30 de noviembre de 2022, en el numeral 4° resuelve “*IMPONER la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES al docente Mg. Édison Raúl Montoro Alegre, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.*”;

Que, mediante Resolución N° 128-2023-CU de 10 de mayo de 2023 se resolvió DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de 30 de noviembre de 2022, que resolvió imponerle la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad al Informe Legal N° 529-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, mediante documento de 02 de agosto de 2023 (Expediente N° E2031408) el docente Dr. EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE, comunica que la Resolución de Consejo Universitario N° 128-2023-CU, resulta inejecutable por no haberse agotado la vía administrativa, precisando que será recurrida dentro del término de ley; por lo que, solicita se suspenda toda ejecución hasta cuando el referido acto cuente con firmeza;

Que, con escrito de 07 de agosto de 2023 (Expediente N° E2031587) el recurrente, solicita al Despacho Rectoral comunicar a la Unidad de Recursos Humanos que la Resolución de Consejo Universitario N° 128-





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2023-CU es inejecutable por falta de firmeza debido a que aún no se ha agotado la vía administrativa y será recurrida dentro del término de ley, solicitando suspender toda ejecución;

Que, mediante escrito de 14 de agosto de 2023 (Expediente N° E2031937) el impugnante, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 128-2023-CU, solicitando se disponga su absolución de los cargos atribuidos, manifestando que interpone su recurso de apelación para que el Superior Jerárquico revoque la apelada y declare fundada su recurso por inaplicar el artículo 2° numeral 20, y artículo 139, Numeral 3, 5, 14 y 20 de la Constitución Política del Perú; así como, la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, la Ley N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2022-AU, y el Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la Ley SERVIR 30057;

Que, el recurrente señala que se tenga en consideración que un procedimiento administrativo disciplinario debe estar premunido dentro del Debido Procedimiento Administrativo, por lo que se precisa que existe el precepto Constitucional que al emitir una resolución donde restringe derechos, esta resolución puede ser recurrida como así lo prevé el Derecho Constitucional a la Pluralidad de Instancia, preciso que el recurso de reconsideración no tiene calidad de segunda instancia, ya que es resuelto por la misma autoridad que emitió la primera resolución; por lo que, se plantea el presente recurso de apelación, con el propósito que el superior jerárquico con mayor ponderación, valoración, máxime los descargos, medios de prueba aportados, aplique la normatividad vigente aplicable para el caso y que con absuelva de los cargos que se le atribuyen;

Que, señala otras razones por las que se debe declarar fundada su apelación son, por la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución Rectoral N° 498-2022-R, toda vez que a la emisión de la resolución de consejo de facultad en primera instancia ya había transcurrido el plazo en demasía que faculta la ley y además por sustento de fondo del pedido no corresponde sanción al recurrente por haber actuado con arreglo a ley en base a acontecimientos diarios como se ha determinado respecto a hechos materia de cuestionamiento; y además, por vulneración manifiesta a los Principios Constitucionales de debido Proceso colisionando con la legalidad, predictibilidad, debida motivación y al juez natural; toda vez que, las autoridades quienes investiguen o impartan justicia deben estar refrendadas y asignadas por ley y con mandato expreso contemplado por ley;

Que, también refiere porque los hechos atribuidos no constituyen falta administrativa, consecuentemente no es pasible de sanción, toda vez que en ningún momento se ha encubierto abandono de trabajo por dar carga lectiva, y sobre lo indicado en la resolución recurrida es subjetiva, no se encuentra cotejada y corroborada con pruebas idóneas que acrediten responsabilidad administrativa, solo señalan que no es verdad, empero no cotejan; agrega, porque no se encuentra descrita la conducta taxativamente en un cuadro único de infracciones y sanciones, se desconoce por qué la sanción y por qué el quantum de la sanción, por ello a su juicio no debe sancionarse al no existir conducta descrita que contemple el procedimiento disciplinario enunciando las normas pertinentes al respecto de la Ley N° 27444. Además, fundamenta que de la propia resolución se advierte que se invoca la norma pertinente, empero se aplica mal, para ello el superior jerárquico deberá corregir el error, por cuanto en su considerando séptimo y octavo, respecto a la prescripción invocada, se pretende motivar una decisión apartándose de la ley específica de SERVIR, pues en un Procedimiento Administrativo Disciplinario a un docente universitario, se deben dar cumplimiento dentro de los cuarenta y cinco días, se aplica norma supletoria cuando no existe parámetros de regulación empero, si existe una norma y como no gusta su regulación se inaplica vulnerando abiertamente el debido proceso;

Que, seguidamente, respecto al considerando noveno de la resolución recurrida, precisa que efectivamente invoca indebida motivación y solo describe los argumentos del recurrente mas no se valora ni aplica la normativa que corresponda respecto a los hechos que llevaron al inicio del presente procedimiento y el vínculo con el recurrente, y por el contrario solo narra los argumentos del recurso de reconsideración empero no motiva el mismo. En su considerando decimo materia de motivación de la resolución recurrida, se narra la procedencia del recurso de reconsideración y los plazos de para el mismo, apartándose de los aspectos importantes de, recurso de forma y fondo; en el considerando décimo primero, señala que agota la vía



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

administrativa, vulnerando abiertamente el mandato constitucional a la Pluralidad de Instancias, precisando que el recurso de reconsideración es resolución emitida por la misma autoridad de la primera resolución, adviértase que con el recurso de reconsideración no se hace la doble instancia, y cuando existe una resolución que recortan derechos, precisa que se debe cumplir con el debido proceso y la pluralidad de instancia, con el propósito que el superior jerárquico resuelva las resoluciones apeladas;

Que, sobre el considerando décimo segundo que imputa al recurrente haber dado carga lectiva por encubrir abandono de trabajo, precisa que esta valoración es antojadiza y lejos de la verdad y de la legalidad, ya que está probado que mi actuar se dio en cumplimiento al mandato del Decano y en cumplimiento a un deber se ha entregado la carga, aseveración que no se encuentra cotejada con los demás elementos de prueba y que es una valoración subjetiva. Agrega, que el contenido de los documentos o instrumentales que se invocan en el PAD, como medio de prueba se encuentran elaborados dentro de un marco constitucional y con arreglo a Ley, siendo atribución del recurrente elaborarlo; por lo tanto, insiste en que no existe falta administrativa, más aún la documentación que elabora se encuentra sujeto a ser observado o actuado por autoridad superior; más aún que el derecho a tener licencia es un derecho inalienable que puede gozar todo empleado público bajo un marco constitucional;

Que, de igual manera, señala que los Docentes Universitarios pertenecen al régimen especial de la Ley 30220, en ella están establecidos nuestros derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad, señalando el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional y/o Procesal Efectiva y de la Administración Pública, sujetándose a la concreción de todos los derechos que asisten en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad, ya sea por acción u omisión respecto a las propias decisiones que se adopten contrarias a derecho. Añade que la Ley Universitaria vigente, establece en su artículo 89 sobre sanciones aplicables a los docentes, lo siguiente: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones, según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4. Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables; agrega, el Estatuto de la universidad, relacionado a las sanciones que señala el artículo 320, que concuerda con la referida Ley;

Que, también cita el recurrente, el Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, según el cual, es posible sancionar a los docentes que transgredan sus deberes, obligaciones y prohibiciones, aplicando el procedimiento previsto en su régimen especial regulado por la Ley Universitaria y supletoriamente por la Ley N° 30057; los docentes universitarios pertenecientes a la carrera especial, se sujetan al régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30220 y la aplicación supletoria de la ley SERVIR, únicamente para salvaguardar el respeto al debido proceso; agrega, que en el acápite 2.12 del informe técnico, el último párrafo del artículo 89 de la Ley Universitaria establece que las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (separación temporal y destitución), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, plazo improrrogable que se contabiliza entre la fecha de la Resolución de imputación de la falta al Docente y la Resolución de sanción, entre ambas fechas el plazo improrrogable es de 45 días hábiles, de no haberse notificado al Docente la Resolución de sanción dentro de este plazo, la acción prescribe, siendo de aplicación supletoria el artículo 94 de la Ley N° 30057 el cual establece, que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse cumplido el plazo de 45 días hábiles improrrogables; siendo que en el caso en concreto, se le inició el PAD el 10 de mayo de 2022, contenido en la Resolución N° 380-2022-R, habiendo





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

transcurrido hasta la fecha más de 220 calendarios, desde que inició el PAD sin que se haya emitido Resolución de sanción dentro del plazo;

Que, seguidamente incide en la invocación de la vulneración al debido procedimiento no solo porque se omitió aplicar la ley especial y además de aplicar supletoriamente la Ley de SERVIR que a su juicio es irregular, sino que además se actúan informes técnicos sin hacerle de su conocimiento, o no le notificaron para sus descargos. Asimismo, ahonda en su recurso con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0090-2004-AA “El derecho al debido proceso comprende (...) un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos Derechos Constitucionales, especial relevancia (...) adquieren los de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, y motivación de las resoluciones”; así enfatiza, que al momento de emitirse las resoluciones no se ha motivado coherentemente o en su defecto se ha realizado una motivación aparente. Añade a su cita la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. PA/TC-04123-2011 en el que señala “El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas; es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)”;

Que, seguidamente señala que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa”; por último, para reafirmar su posición cita las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s 00091-2005-PA/TC FJ9; 8495-2006-PA/TC; 5514-2005-PA/TC;

Que, mediante Informe Legal N° 992-2023-OAJ de fecha 21 de agosto de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de apelación contra la Resolución N° 128-2023-CU, interpuesto por el docente Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE, luego de evaluar los actuados informa que el órgano de asesoramiento ha recibido un total de tres (3) documentos relacionados al recurso de apelación presentado por el citado docente, registrados en distintos expedientes administrativos; Por lo tanto, se considera aplicable lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, “la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”;

Que, así también, informa que el personal docente universitario se encuentra sometido al régimen administrativo disciplinario regulado en los artículos del 89 al 95 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; siendo que el primer párrafo del artículo 89 señala que “los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; agrega, que la Universidad Nacional del Callao, en ejercicio de la potestad autodeterminativa en el aspecto normativo, tanto en el Capítulo X “Sanciones” del Título IX “Docentes” de su Estatuto, como en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, ha previsto disposiciones correspondientes al régimen disciplinario de aplicación a docentes y estudiantes; en lo que respecta a los recursos impugnatorios, se debe precisar que, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad; por lo que, al contar con una ubicación organizacional en la estructura orgánica de la Universidad Nacional del Callao que no se encuentra sujeta a potestad jerárquica en el ámbito de sus competencias, sus pronunciamientos sancionatorios agotan la vía administrativa, salvo que los administrados optan por



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso, la resolución que resuelve dicho recurso agota la vía administrativa;

Que, seguidamente señala que ya en ese nivel de análisis corresponde indicar que el artículo 324 del Estatuto de la UNAC prescribe que cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de sanción, previa la instauración de un proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario. La sanción es aplicada previo agotamiento de la vía administrativa; asimismo informa que, de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, por las razones expuestas señala que, tanto el escrito de recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 128-2023-CU, como las solicitudes presentadas con fechas 2 y 7 de agosto de 2023, referidas a suspender la ejecución de la sanción de dos (2) meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones aplicable del 1 de agosto al 30 de setiembre de 2023, resultan manifiestamente improcedentes en todos sus extremos por agotamiento de la vía administrativa conforme a la precitada normativa; de este modo opina que los expedientes N°s E2031408, E2031587 y E2031937 se acumulen por guardar conexión entre sí, conforme a lo previsto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y que el recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 128-2023-CU; así como, las solicitudes de suspender la ejecución de la sanción que se le impuso, deben ser DECLARADOS IMPROCEDENTES; por haberse agotado la vía administrativa de conformidad con literal a) del numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y recomendó al Despacho Rectoral que se ELEVE los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para las acciones correspondientes;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de 12 de septiembre de 2023, tratado el punto de agenda: 8. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 8.2 Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 128-2023-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron DECLARAR IMPROCEDENTES el recurso de apelación, interpuesto por el docente Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre contra la Resolución N° 128-2023-CU, que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU y dispuso que el periodo de ejecución de la sanción de dos (2) meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones se ejecute del 1 de agosto al 30 de setiembre de 2023, así como las solicitudes de suspender la ejecución de la sanción por haberse agotado la vía administrativa de conformidad con el Informe Legal N° 992-2023-OAJ;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; asimismo, según lo dispuesto por el artículo 160° del citado TUO, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 992-2023-OAJ de fecha 21 de agosto de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria de 12 de septiembre de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° E2031408, N° E2031587 y N° E2031937 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR IMPROCEDENTES** el recurso de apelación contra la Resolución N° 128-2023-CU, que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, así como las solicitudes para suspender la ejecución de sanción, interpuestas por el docente Dr. **EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE**, por haberse agotado la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.